



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 40761/2023/1/CA2

Expte. N° CNT 40761/2023/1/CA2

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 54922

Incidente en AUTOS: “PRENS AMAYA, ERNESTO JOSE C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES Y OTROS S/ DESPIDO” (JUZG. N° 51)

Buenos Aires, 8 de abril de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que vuelven las actuaciones luego de cumplir el Sr. magistrado de la instancia de grado con lo ordenado por este tribunal mediante [Sentencia Interlocutoria N° 54659](#) del 11/4/2024, habiendo producido el [informe previsto en el art. 26 del CPCCN](#), a fin de tratar la recusación con causa articulada por la codemandada OSPERYH con fundamento en el art. 17 inc. 7 CPCCN en su contra al considerar que prejuzgó pues, según sostiene, habría resuelto omitiendo proveer y producir la prueba de su parte, vertido afirmaciones anticipadas sobre el fondo del asunto, haberse remitido al criterio fiscal sin haber efectuado transcripción alguna y anticipado el criterio final de modo injustificado y anticipado, circunstancias que introducen de modo objetivo su temor a la parcialidad del juzgado a la hora de dictar sentencia.

2°) Que conviene recordar que tanto la excusación como la recusación con causa, tienen por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, dirigida a proteger el derecho de defensa de los litigantes y, por otra parte, las causales que habilitan el apartamiento del juez del conocimiento del litigio son de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados, con afectación del principio constitucional del juez natural.

Que, en el caso, no se produjo la causal de prejuzgamiento previsto en el art. 17 inc. 7 del CPCCN pues el señor juez *a quo*, en uso de las facultades jurisdiccionales que le confiere el ordenamiento adjetivo, resolvió -sin producción de prueba alguna- los planteos de nulidad, incompetencia y citación de terceros formulados por la codemandada OSPERYH, sin que ello implique de modo alguno parcialidad de su parte ni una opinión anticipada respecto del fondo de la cuestión, sin perjuicio de la decisión que pueda adoptar este tribunal en caso de que arribe a esta instancia un recurso contra la decisión adoptada.



El prejuzgamiento sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero no comprende los supuestos criterios empleados para decidir, que han sido sometidos a su juzgamiento.

Es que los jueces no pueden rehusarse a juzgar, por lo cual las opiniones vertidas en la debida oportunidad procesal y sobre los puntos sometidos a su decisión no importan otra cosa que el cumplimiento de un deber impuesto por la ley y, de ningún modo, autorizan la recusación fundada en la causal prevista en el art. 17 inc. 7 CPCCN (CNCiv., Sala B, causas 7436 del 27/12/91 y 8489 del 14/4/92, LL 156-800).

Por lo expuesto, corresponde desestimar el pedido de recusación con causa planteada por el accionado.

3º) En atención a la naturaleza de la controversia decidida y la ausencia de sustanciación, las costas de la incidencia serán declaradas por su orden (arts. 68, 2do. párrafo, CPCCN y 37 L.O.).

Por todo lo expuesto, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Desestimar la recusación con causa planteada por el demandado respecto del juez Mario Ernesto Zuretti. 2) Declarar las costas de la incidencia por su orden. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota (cfr. art. 125 L.O.).

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria

